Procuración Penitenciaria
de la Nación

PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION

Buenos Aires, 28 SET 2012

Ref. 6402

Y VISTO:

Las malas condiciones de detención detectadas, en todos los sectores de alojamiento de la Unidad Residencial N° 4 del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza por parte de esta Procuración Penitenciaria.

Y RESULTA:

Que en virtud de los reclamos realizados a este organismo por los internos en audiencias personales o en forma telefónica, como así también los informes efectuados por los equipos de trabajo del Área Metropolitana y de Investigación y Documentación Eficaz de Casos de Tortura y Malos Tratos; se procedió a efectuar un relevamiento integral sobre las condiciones materiales de todos los alojamientos que componen la Unidad Residencial N° 4 – en adelante U.R. N° 4- del Complejo Penitenciario Federal N° I – CPF N° I.

A tales efectos, un equipo de la Procuración Penitenciaria conformado por asesores del Área Auditoria y del Área Metropolitana; el día 19 de junio, se constituyó en las referidas instalaciones.

Que en dicha oportunidad, se inspeccionaron los 10 pabellones de alojamiento que conforman la UR N° 4. Según la información suministrada por el Servicio Penitenciario los pabellones A; B; C; D; E; y F cuentan con una capacidad de alojamiento de 50 plazas; mientras que los sectores G; H; Y y J constan de 12 plazas cada uno, totalizando una capacidad final de 348 plazas.

Que de la inspección realizada se desprende que cada pabellón se encuentra constituido por celdas de alojamiento individual –pabellones unicelulares- provistas de instalaciones sanitarias. Además, poseen un **sector común**, conformado –en todos los casos- por un salón de amplias dimensiones

en el cual se encuentran instaladas entre 2 y 8 mesas fijas con 12 a 50 bancos de las mismas características.

Que se constató que la iluminación y ventilación natural directa es insuficiente en los pabellones de alojamiento del A al G, dado que solo cuentan con las ventanas del patio interno de recreo, las cuales resultan escasas para iluminar el sector común y ventilar correctamente el pabellón.

Que asimismo, la iluminación artificial también resulta insuficiente, producto de la falta de mantenimiento de los plafones principales, la remoción de los artefactos de iluminación bajo las pasarelas de circulación y por la carencia de iluminación en los sectores de sanitarios y duchas comunes.

Que se detectaron deficiencias en el sistema eléctrico, a pesar de encontrarse mayormente embutido. La instalación eléctrica observada presenta empalmes precarios, cables pelados, toma corriente sin embutir y artefactos de iluminación rotos, entre otras falencias. Además, al encontrarse fuera de servicio el sistema eléctrico de numerosas celdas de alojamiento, los detenidos improvisaron un tendido eléctrico que pone en riesgo la integridad física de los mismos.

Que no todos los pabellones cuentan con un televisor ubicado en el SUM, con decodificador digital en la totalidad de los pabellones.

Que el sistema de calefacción no es adecuado, siendo inexistente en la mayoría de los sectores recorridos. En este sentido las autoridades penitenciarias han llegado a autorizar a los detenidos a costear económicamente, por sus propios medios, la adquisición e instalación de equipos acondicionadores de aire.

Que las condiciones higiénicas de los pabellones no eran las adecuadas, producto, según manifestaron las personas detenidas, a la falta de artículos y elementos para realizar la limpieza del lugar. Se observó basura acumulada y la presencia de moscas y cucarachas.

Que durante el recorrido se verificó que no existen sectores destinados para la cocina en cada pabellón, por lo cual el uso de metras y otros artefactos

para la cocción o reacondicionamiento de los alimentos es generalizado. En los pabellones que se observó la existencia de electrodomésticos, los mismos eran suministrados por los detenidos.

Que el sector de sanitarios de uso común, se distribuye en la parte lateral de todos los pabellones contando; todos ellos poseen las mismas instalaciones. Por un lado, los pabellones de 50 plazas cuentan con una totalidad de ocho duchas, un piletón común con canillas y un baño con su respectivo lavabo. Por el otro, los alojamientos de 12 plazas poseen dos duchas y un sanitario. Que dicha proporción se reduce considerablemente al estar el 50% de las instalaciones sanitarias fuera de servicio y con funcionamiento deficiente, aquellas que se encuentran operativas.

Que las condiciones sanitarias resultan inadecuadas, detectándose hongos y moho en paredes techos y pisos, producto de la humedad constante a la cual se ven expuesto estos sectores. Un factor que también incide en ello es la falta de ventilación y luz –natural- detectada.

Que el mal funcionamiento del sistema de agua caliente, la falta de suministro de agua por periodos prolongados, según manifiestan los detenidos, y la deficiencia en el sistema de calefacción existente, agravan las condiciones de alojamiento.

Que las bachas resultan insuficientes al ser solo dos canillas para 50 personas y al utilizarse las mismas para la higiene personal, el lavado de ropa y de otros elementos personales. Asimismo no hay instalado espejos en los pabellones de 50 plazas.

Que fueron inspeccionadas mas del 10% de las celdas de cada pabellón, las cuales presentaban poco o ningún mantenimiento general, llegando en algunos casos a ser una condición crítica, al no contar con instalaciones sanitarias en funcionamiento e iluminación artificial.

Que los pabellones que han sido recientemente refaccionados presentaban graves fallas en las instalaciones sanitarias.

Que las instalaciones sanitarias presentan problemas de funcionamiento, como falta de botón de accionamiento en inodoro o bacha, desagotes tapados, inodoros fuera de funcionamiento. Además en muchas celdas se observó que los detenidos almacenan agua en baldes y botellas, previniendo de este modo la posible falta de agua corriente, algo que seria habitual en la Unidad Residencial Nº 4.

Que en el mismo orden se constató la existencia de sistemas eléctricos defectuosos. La precariedad de la instalación eléctrica se conforma por cables pelados sin ningún tipo de aislamiento, la nulidad de elementos básicos como porta lámparas, llave de punto, toma corriente, cable tierra, colores norma y disyuntor. De modo que el sistema eléctrico está fuera de toda normativa de seguridad, generando un riesgo gravoso a la integridad física de los alojados.

Que la población alojada, ante la falta de un sistema de suministro de energía eléctrica, en forma precaria y con elementos inadecuados, procedió a la colocación de cables de conexión entre las celdas y la red eléctrica.

Que en forma generalizada los detenidos informan la falta de suministro de lámparas y artefactos de iluminación artificial. Teniendo que adquirir ellos a un precio mayor que el de mercado o sus familiares.

Que en relación a los colchones, en términos generales el estado de conservación de los mismos es adecuado, aunque ninguno es ignífugo y se constataron algunos casos puntuales en que se encontraban humedecidos y con mal olor.

Que se observó el mal estado general de las paredes, prácticamente en la totalidad de las celdas. La pintura presentaba larga data, suciedad, dibujos y restos de pegatinas se mezclaban con las generadas por los internos allí alojados.

Que la existencia de plagas en las celdas es constantes, observándose la presencia de cucarachas, hormigas y arañas.

Que por lo expuesto las condiciones generales en las que se encuentran alojados los detenidos, no son las adecuadas, ya que muchas de las celdas de

alojamiento no cumplen con las condiciones mínimas de garantizar luz artificial y suministro de agua en inodoro y bachas, lo cual genera un agravamiento de las condiciones de detención.

Y CONSIDERANDO:

Que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad de una persona privada de su libertad.

Que la Constitución Nacional establece que *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas..."* y en igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 25, in fine, y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Que de la lectura de las normas mencionadas anteriormente se desprende que el poder coercitivo que el Estado despliega, manifestado a través del encierro, sólo puede desarrollarse siguiendo el respeto a la vida de cada detenido por su condición de sujeto de derechos, lo cual significa que entre los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse en el marco del encarcelamiento de una persona.

Que la Corte suprema de Justicia señaló *"...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de*

garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."[1].

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado *"una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención"*[2].

Que *"el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia*[3]*. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas*[4]*. Asimismo, la protección de la vida de toda persona privada de libertad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión"*[5].

---

[1] CSJN. Fallo Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, considerando 44.

2Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.

3 Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando sexto

4 Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando undécimo.

[5] Asunto del Internado Judicial de Monagas "La Pica" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07,

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, deben servir de guía en la aplicación del derecho interno, con valor de pauta interpretativa. Estas reflejan el consenso de la comunidad internacional acerca de las condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona indicando que: *"Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual."* Agregan que *"Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación".*

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal (Ley 24.660) prescribe: *"el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. (...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. (...) "Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias. (...) el alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos".*

---

considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando un décimo; caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 160; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando noveno; 4/7/06 considerando décimo. En igual sentido, OC-17/02.

Que en el ámbito reglamentario, el Reglamento General de Procesados que es aplicable a toda persona mayor de 18 años de edad sometida a proceso penal por la justicia nacional o federal que se encuentre en cárceles y alcaidías dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dispone que *"...el régimen carcelario aplicable a los detenidos estará exento de tratos crueles, inhumanos y degradantes..."* y que *"...el régimen carcelario deberá asegurar el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán actividades de prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y se atenderán las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento"*. Por último agrega que *"todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y con los factores climáticos"*.

Que el alojamiento legítimo de una persona requiere como mínimo que se respeten las pautas referidas, entre otras que:

- Exista iluminación suficiente durante al menos 16 horas diarias para que el detenido pueda leer y trabajar sin perjudicar su vista[6].
- Las instalaciones sanitarias sean adecuadas para que el detenido pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, con la posibilidad de acceso permanente a su utilización[7].
- Se provea de una cama por interno, adecuadamente aislada del suelo y con las dimensiones necesarias para un descanso apropiado.

Que del relevamiento realizado se pudo constatar que en el referido lugar el alojamiento no cumple con los parámetros enunciados.

---

6 Punto N° 11 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas

7 Punto N° 12 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas

Que al incumplir los preceptos, pautas y patrones mencionados, la situación de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad se torna gravosa, afectando gravemente su dignidad como personas.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe reafirmar que las condiciones generales relevadas en los pabellones de la Unidad Residencial, agravan las condiciones de detención y por tanto son contrarias a cualquier standard mínimo para el alojamiento de personas detenidas.

Que asimismo, cabe recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Que por su sola condición de ser humano el Estado debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al articulado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado."*[8]

Que los organismos dependientes del Estado, en éste caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los standares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

Que así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir: "*Esta obligación* (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención) *implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras*

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88.

a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."[9]

"La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"[10]. Asimismo ha establecido que *"los estados no pueden alegar dificultades economicas para justificar condiciones de detencion que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano."*[11]

Que este organismo entiende que tales prácticas constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en tanto que las pésimas condiciones de higiene e infraestructura que allí imperan, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

9Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

10Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

11 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren contra Venezuela, sentencia del 5/07/06.

Que en este sentido, no debemos soslayar que estas condiciones de alojamiento vulneran abiertamente uno de los principios más importantes que rigen el poder estatal de castigar, tal como lo es el denominado *"Principio de humanidad de las penas"* (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5º de la DUDH, art. 7º del PIDCP y art. 5º inc. 2º de la CADH) el cual funciona como valla de contención al poder punitivo estatal, imponiendo vulnere la dignidad humana.

Que las *"condiciones Basicas de Habitabilidad de los establecimiento dependientes del Servicio Penitenciario Federal"*, anexo I de la resolucion M.J.S. Y DH Nº 2892/08 tienen como objetivo *"posicionar al servicio Penitenciario Federal en un nivel de excelencia internacional en la proteccion de los derechos humanos de los internos al promover el mejoramiento de sus condiciones de vida."*[12]

Que en su punto 3.3 dispone que deberá instalarse un inodoro cada 25 internos, una ducha cada 8 internos y un lavatorio por cada inodoro instalado, lo que representa que la Unidad Residencial Nº 4 deberia contar con 2 inodoros, 2 bachas y 7 duchas en funcionamiento cuando al momento del relevamiento ninguno de los sanitarios y solo 3 duchas se encontraban en funcionamiento en el sector de uso comun.

Que sobre la iluminacion artificial, debe cumplir con lo establecido por la ley nacional de higiene y seguridad del trabajo Nº 19.587 y su decreto reglamentario Nº 351/79.

Que de los relevamientos efectuados y la lectura de la normativa aplicable se desprende que las condiciones materiales existentes vulneran los derechos fundamentales de las personas alli alojadas.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en

12 Boletín publico Normativo Año 15 Nº 296 del servicio penitenciario federal, de fecha 10 de octubre de 2008.

jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaidías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal (Articulo 15° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Por todo ello.

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

1) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza, tome las medidas necesarias a los efectos de refaccionar y reacondicionar las celdas de alojamiento, los sectores comunes, de baños y duchas en la totalidad de los pabellones de la Unidad Residencial N° 4. Asimismo que instrumente las medidas necesarias para la reestructuración del sistema de mantenimiento de la Unidad Residencial N°, garantizado en todo momento el alojamiento en

condiciones que cumpla la normativa vigente y no agraven las condiciones de detención.-

2) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº I de Ezeiza el reacondicionamiento de los sistemas de agua corriente, agua caliente en duchas y calefacción de los pabellones que conforman la Unidad Residencial Nº 4, readecuando las condiciones de los mismos a las necesidades de la población, garantizando su funcionamiento permanente.

3) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº I de Ezeiza, la reestructuración del sistema de entrega de elementos de higiene; colchones; almohadas, ropa de cama y lámparas y garantizar el acceso a dichos bienes a la totalidad de la población alojada en la Unidad Residencial Nº 4, desde el ingreso a la institución a su cargo.

4) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal Nº I de Ezeiza, destinar y acondicionar un sector de los pabellones de alojamiento para la manipulación de alimentos por parte de las personas alojadas, como asi también el suministro de los electrodomésticos y utencillos necesarios para esos fines.

5) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

6) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.

7) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

8) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorias Publicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº 779/PPN/12

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO